



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El centro de servicios en la fecha del 1 de junio de 2022, devolvió las diligencias por cuanto han pasado más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado.

Mediante memorial de fecha 9 de junio de 2022, la empresa megatransportes LyA, informa al Despacho que el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, presentó renuncia a la empresa desde el día 30 de mayo de 2022

Manizales, 13 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2011-00299-00
Demandante: Menor J.J.A.B. representada por
Orlandy Bedoya
Demandada: Norman Augusto Alcalde Rojas
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 29 de marzo de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado y para este momento ya no hay medidas cautelares por practicar, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al extremo activo de la litis sin que hasta la fecha la hubiera surtido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar



desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado, advirtiendo que para este momento ya no existen medidas por practicar.

Por ultimo se advertirá a la parte demandante que toda solicitud que se eleve al proceso debe realizarse a través de su apoderado pues su intervención requiere del derecho de procuración que solo lo tiene su apoderado de conformidad con los artículos 28,29, y 30 del Decreto 196 de 1971.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Norman Augusto Alcalde Rojas** y en ese mismo término la acredite.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial de fecha 9 de junio de 2022, proveniente de la empresa megatransportes LyA, donde informa al Despacho que el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, presentó renuncia a la empresa desde el día 30 de mayo de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que toda solicitud e intervención la debe realizar a través de su apoderado de conformidad con el Decreto 196 de 1971,

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d39792703e38f8b7df972d528a012d025ca8330c19dfa0212c60cc675433f7**

Documento generado en 13/06/2022 07:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA:

En la fecha informo que la alimentaria del proceso solicitó mediante correo electrónico le sea pagada directamente la cuota alimentaria toda vez que no vive con su progenitora, la demandante del proceso, .Informó su dirección física y el número telefónico de su progenitora

Adicionalmente en la secretaria del Juzgado manifestó que tanto ella como su hermano menor están bajo la custodia de sus abuelos maternos quienes les propinan todo lo necesario para su manutención.

De otro lado, le informo que en el proceso de alimentos para mayores adelantado por la señora Gloria Teresa Castaño en contra del aquí demandado, se halló, en la relación de pagos, que ésta reclamo dineros que correspondían a la señora Yesica Tatiana Osorio Taborda razón por la cual el Despacho la requirió para que procediera con el reembolso de los mismos, requerimiento efectuado en el proceso con radicado 2009-216 ; termino en el cual aún se encuentra pendiente para que la antes indicada se pronuncie.

Adriana Suarez Meza
Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 0007100
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: M. A. F. C y Susan Dahiana Flórez Castaño
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE

Manizales, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado y puesto en conocimiento de la alimentaria , Susan Dahiana Flórez Castaño, se tiene que:

- a) Como quiera que la antes referenciada es mayor de edad y por ende no se encuentra bajo la patria potestad de sus padres de conformidad con los artículos 312 y y 314 del C.C. en adelante se le seguirá entregando el porcentaje que le corresponde directamente a aquella.
- b) Aunque este proceso se encuentra terminado, existe información frente a que el menor de edad, M. A. F. C, presuntamente se encontraría no bajo el cuidado de la madre sino de sus abuelos maternos, lo que podría repercutiría en los derechos del menor frente a la cuota alimentaria que recibe por este proceso.

En tal norte y como en principio quien ostenta la patria potestad del menor y por ende su representación legal es su madre, lo que la faculta para retirar los dineros fijados en favor del menor como lo ha venido haciendo de conformidad con el artículo 288 del C.GP se continuará entregando tal valor pues se presume que dicho dinero está siendo destinado únicamente para el menor, so pena de la responsabilidad que puede genera un actuar contrario al deber de cuidado y protección frente a su hijo y que hasta tanto no se determine si existe una presunta vulneración de su parte.

No obstante lo anterior, no pude pasar por alto el Despacho la información suministrada por la hermana del pequeño por lo que se dispondrá que el ICBF realice intervención en el hogar actual del niño para verificación de la garantía de

sus derechos y se tomen las decisiones procedentes y pertinentes a las que haya lugar para restablecer los mismos si hubiere lugar a ello, de cara a lo establecido en el artículos 51, 52, 53 y 82 del C.I.A

c) En lo que corresponde a un requerimiento existente frente a la señora Gloria Teresa Castaño, frente al proceso 2009-216 y como quiera que aquel corresponde a otro diferente al presente donde no se encuentra involucrado el menor, las determinaciones que competan se adoptaran en dicho trámite una vez culmine el término concedido a aquella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a la entrega del porcentaje de la cuota alimentaria que le corresponde a la alimentaria del proceso, Susan Dahiana Flórez Cardena, por lo dicho en precedencia. Por secretaria obsérvese lo pertinente frente al fraccionamiento de los títulos a fin de proceder con el pago y entréguese el valor pertinente una vez notificado por estrados este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la Directora del ICBF-Regional Caldas, para que en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicado proceda con la verificación de derechos del menor M. A. F. C, y adopte las medidas que en el ámbito de su competencia son conducentes en favor del menor en el evento de evidenciar vulneración de sus derechos. **Secretaría oficio**, remitiéndose copia de este proveído y de la información suministrada por la señora Susan Dahiana Flórez Cardena donde pone en conocimiento lo presentado con su hermano y progenitora; de igual manera se le remitirá la información sobre la ubicación de la progenitora del menor, señora Gloria Teresa Castaño Zapata, que hubiera suministrado al Despacho como de la señora Susan Dahiana Flórez Cardena y donde presuntamente se encuentra el menor. Se solicitará al ICBF que en el término concedido informe lo encontrado en la verificación de derechos y las medidas adoptadas en caso de haberlas tomado.

TERCERO: ORDENAR por lo pronto y hasta que se tenga los resultados de la verificación de derechos ordenada la entrega del valor de la cuota alimentaria del menor M. A. F. C, a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, con la indicación que la misma debe invertirse solo en las necesidades del menor, so pena de la responsabilidad que le pueda asistir en el incumplimiento al deber de proporcionar lo necesario para solventar sus necesidades básicas. La entrega se concretará una vez ejecutoriado este auto.

Asm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Código de verificación: **6fb7b7d671d864ad7287cf25faebaa2013f5eb716c784c67f665de3bd31ae15e**

Documento generado en 13/06/2022 08:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00435 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
INCIDENTE DE OBJECIONES
DEMANDANTE: JOSE HOOVER VALENCIA
DEMANDADA: LUCIA CARMONA GONZALEZ

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el incidente de objeciones, presentado por el apoderado de la parte demandada frente al trabajo de partición y adjudicación de fecha 23 de septiembre de 2021, presentado por el partidor designado por el Despacho el día 23 de agosto de 2021

II. ANTECEDENTES.

2.1. En providencia del once de enero de 2018 -fl. 19 Cuaderno 1- se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial; la demandada fue notificada el 21 de julio de 2018 (Fl. 71 Cuaderno 1 Principal) y se pronunció dentro del término hábil para ello a través de apoderado judicial.

2.2 En providencia del once de enero de 2018 -fl. 19 Cuaderno 1 Principal- se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial; publicación que fue allegada por la parte actora e incorporada en la página web de emplazamientos de la rama judicial (fl. 222 Cuaderno 2 principal), vencido el término de fijación del edicto se señaló fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos para el 27 de noviembre de 2018 en auto del 08 de octubre de 2018 (fl. 353 cuaderno 2 Principal) Audiencia que no se llevó a cabo, fijado como nueva fecha para tal fin el 12 de febrero de 2019 en providencia del 26 de noviembre de 2018 (fl. 366 cuaderno 2 principal), donde se nombrar a un perito evaluador (Aliar) toda vez que entre las partes sin bien no hubo discrepancia frente a la inclusión de los bienes se tuvo frente al valor de los mismos y se decretan pruebas para resolver las objeciones presentadas frente al pasivo.(fl 367 al 377 cuaderno 2 principal)

2.3 ALIAR presento el informe evaluador, donde se advirtieron los siguientes valores como activo en el proceso (fl 487 resumen avalúos cuaderno 2 principal)

Inmueble folio de matrícula 100-119784	\$ 92.400.000,00
Casa folio de matrícula 100-101538	\$359.750.000,00
apartamento folio de matrícula 100-107834	\$127.330.500,00
consultorio folio de matrícula 100-103110	\$62.075.000,00
Almacén calzado éxito Matrícula mercantil Nro. 00006848	\$ 36.096.000,00
Vehículo m-2011 nissan placas kih-833	\$ 36.000.000,00
Total:	\$ 713.651.500,00

2.4 En la diligencia de inventarios y avalúos del 15 de abril de 2021, se estableció que los informes rendidos por la perito contador y Aliar, se encontraban en firme, como quedo establecido en audiencia del 18 de marzo de 2021, se procedió a resolver las objeciones, declarándose no prosperas y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P, quedando un patrimonio bruto de \$715.634.000, con un pasivo de \$339.397.000; la decisión fue apelada y confirmada por el Superior parcialmente, pues se excluyó del pasivo social las obligaciones o créditos representados en los pagarés Nros. P-80465083 y P-80417896 por los valores de \$38.000.000 y \$180.000.000



respectivamente, quedando un pasivo por \$121.397.000 (archivo 25 expediente digital)

2.5 Como quiera que en audiencia del 18 de marzo de 2021, se nombró partidador (Dr. Ricker Henao Restrepo) este aceptó el 3 de septiembre de 2021 y presentó trabajo de partición el 23 de septiembre de 2021, al cual se corrió traslado por auto del 11 de octubre de 2021.

2.6 con sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, ordenándose su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sin embargo, la misma se dejó sin efecto mediante auto del 8 de noviembre de la misma anualidad, toda vez que el apoderado de la parte pasiva a través de memorial del 20 de octubre, presentó escrito de objeciones frente al trabajo partitivo y en su momento no se dio traslado.

2.4 A través de memorial de fecha 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de objeción al trabajo de partición, en resumen, frente a los siguientes planteamientos:

i) El objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial, es que las partes no queden vinculadas en relación económica o administrativa de los bienes; ii) el partidador no hizo uso de las reglas de la partición, absteniéndose de consultar a las partes para pedir instrucciones de tal manera que las adjudicaciones se pudieran realizar en consenso; iii) No se hizo uso del numeral 5° del artículo 508 del CGP y haber solicitado la venta de cualquier inmueble con el propósito de cancelar el pasivo de la liquidación iv) no se tuvieron en cuenta al secuestre ni los informes que presentó ante el Despacho y que no fueron objetados.

2.5 Por auto del 23 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado del escrito de objeciones al partidador, con auto del 25 de noviembre siguientes, se ordenó correr traslado a la contraparte, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas pertinentes en el incidente de objeciones

2.6 Con memorial del 29 de noviembre de 2021, el partidador realizó su pronunciamiento frente al escrito de objeciones, enfatizando sus argumentos en que el apoderado de la parte pasiva solo se limitó a advertir que se obvió por parte del partidador llamar a las partes a conciliar dicho trabajo partitivo, interpretando en mal sentido la norma siendo ésta de carácter discrecional mas no imperativo.

2.7 A través de escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, la parte activa se pronunció frente al escrito de objeciones, donde se opuso rehacer el trabajo de partición pues si el auxiliar no hizo uso del numeral 5° del artículo 508 del C.G.P, para solicitar la venta de cualquiera de los inmuebles, fue porque no lo consideró necesario y además tampoco era su obligación.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si el trabajo de partición cumple con los presupuestos legales para aprobarlo o si como lo afirma el recurrente el auxiliar de justicia que se nombró para su elaboración no acató con las reglas que le impone el artículo 508 del CGP y hay lugar a rehacerlo o si por el contrario, está conforme a derecho y debe aprobarse mediante sentencia.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se aprobará el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de justicia pues contrario a lo afirmado por el recurrente el partidador si actuó las reglas que le impone el artículo 508 del C.G.G. y el mentado trabajo fue elaborado conforme a derecho.

3.3 Supuestos jurídicos.



3.3.1. La partición como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, aprobación de los inventarios y avalúos, pluralidad de cosignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por el partidor de las reglas señaladas en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, particularmente en el artículo 1394 ibidem y el artículo 508 del CGP

Cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la distribución de los bienes entre las partes; solo en el evento de no ajustarse a esos parámetros, deberá ordenar ya de oficio ora por la procedencia en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.P.C.-

3.3.2. Em labor de partición el auxiliar de justicia en primera instancia deberá basarse en la confección del inventario respetando el valor aprobado que a cada uno le corresponderá en una suma igual y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos y pasivos, de tal manera que a cada sujeto le correspondan cosas de similar sustancia.

3.3.3. Frente a la labor del partidor y en lo que corresponde a las reglas bajo las cuales debe regirse y la libertad de apreciación que también convergen frente a ese auxiliar la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“ ...cabe ahora repetir que el artículo 1394 del Código Civil consagra norma para el Partidor, que éste debe cumplir pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos que han de tenerse en cuenta al realizarse un trabajo de ese género... La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre que la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones el avalúo de los bienes hecho en juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, van menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos¹.

Por su parte frente a la equidad natural frente a las reglas atinentes a la partición ha indicado, *“ Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden público que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible. Por lo general, tales preceptos envuelven poderes discrecionales para el juzgamiento en la instancia y, por lo mismo, rara vez permiten sustentar en casación la causal primera, desde luego que se trata de recurso extraordinario, y no de tercer grado en el proceso. Así, cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia...”²*

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el artículo 508 del CGP estipula que el partidor se sujetará a las reglas ahí establecidas, frente a las mismas existen dos estipulaciones, aquellas que aunque autorizadas por la Ley son potestativas del partidor, tales, las estipuladas en los numerales 1 y 5 y la 2 de manera parcial; las dos primeras porque la misma normativa indica que “podrá” solicitar instrucciones y la venta de determinados bienes, en los dos casos “cuando lo considere necesario” y en la 2 cuando “ considere necesario” dar ampliación a las regla primera; en los demás casos,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, 7 de julio de 1996 reiterada en Sentencia del 28 de mayo de 2002, exp 6261

² Cas. julio 18 de 1969, Cas. febrero 29 de 1988 reiterada en sentencia 13 de mayo de 1998 Rad.- Expediente 4739



las reglas de la partición serán imperativas pero guardando la “ libertad de estimación” según criterio de la Corte Suprema de Justicia.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

i) Que confeccionados los inventarios y avalúos fueron aprobados; decisión que habiendo sido objeto de apelación fue resuelta por lo que esa decisión se encuentra ejecutoriada .

ii) Siendo un proceso de liquidación de sociedad patrimonial existe pluralidad de asignatarios.

iii) Que la partición se encuentra elaborada según los inventarios y avalúos elaborados pues en fueron tenidos en cuenta los activos y pasivos respecto de los cuales existe decisión en firme en cuanto su aprobación, evidenciando en su adjudicación sumas iguales tanto en las partida de activos que asciende a 713'651.500 como de pasivos por valor de \$121'397.000; que la adjudicación realizada se llevó a cabo en las siguientes términos

Frente a los activos:

HIJUELA PRIMERA: se le adjudica a la señora LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30'308.823 de Manizales (Caldas) en porcentaje de 53,4621% del inmueble identificado como Un lote de terreno con casa de habitación ubicada en la calle 51 entre carreras 21 y 22, distinguido con el Nro. 21-23 de la nomenclatura urbana de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100- 1011538, por un valor de ciento noventa y dos millones treientos veintinueve mil novecientos cinco pesos m/c (\$192'329.905)

HIJUELA SEGUNDA: se le adjudica a la señora LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30'308.823 de Manizales (Caldas) en porcentaje de 100% del inmueble identificado como un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el municipio de Manizales, sobre la calle 10A Nro. 7A-71 Barrio Chipre, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-119784 de la Oficina de Instrumentos públicos de Manizales (Caldas), por un valor de noventa y dos millones cuatrocientos mil pesos m/c (\$92'400.000).

HIJUELA TERCERA: Se le adjudica a la señora LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30'308.823 de Manizales (Caldas) en porcentaje de 100% establecimiento de comercio denominado “CALZADO ÉXITO” ubicado en la carrera 20 Nro. 19-40 Centro de Manizales, certificado de matrícula mercantil Nro. 00006848, del 3 de julio de 1973, con un avalúo de treinta y seis millones noventa y seis mil pesos m/c (\$36'096.000).

HIJUELA CUARTA: Se le adjudica a la señora LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30'308.823 de Manizales (Caldas) en porcentaje de 100% de un bien mueble Vehículo automotor, placas KIH-833, marca NISSAN, línea XTRAIL, modelo 2011, cilindraje 2488, color PERLADO, carrocería WAGON CAMIONETA, servicio particular, con un avalúo TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$36'000.000)

HIJUELA QUINTA: Se le adjudica al señor JOSÉ HOOVER ORTIZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10'220.803 de Manizales (Caldas) en porcentaje de 46,5379% del inmueble identificado como Un lote de terreno con casa de habitación ubicada en la calle 51 entre carreras 21 y 22, distinguido con el Nro. 21-23 de la nomenclatura urbana de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-101538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, por un valor de ciento sesenta y siete millones cuatrocientos veinte mil noventa y cinco pesos m/l (\$167'420.095)



HIJUELA SEXTA: Se le adjudica al señor JOSÉ HOOVER ORTIZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10'220.803 de Manizales (Caldas) en porcentaje de 100% del inmueble identificado como un lote de terreno con casa de habitación ubicada en la calle 14 Nro. 21- 33/45 de la nomenclatura urbana de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-103110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), por un valor de ciento veintisiete millones trescientos treinta mil quinientos pesos m/c (\$127'330.500)

HIJUELA SÉPTIMA: Se le adjudica al señor JOSÉ HOOVER ORTIZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10'220.803 de Manizales (Caldas) en porcentaje de 100% del inmueble identificado como Consultorio Nro. 203 que hace parte del Edificio SOMEDICA; propiedad horizontal, ubicado en la carrera 20 Nro. 24-17 de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-103110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), por un valor de sesenta y dos millones setenta y cinco mil pesos m/c (\$62'075.000).

Frente a los pasivos:

HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO: Se le asigna a la señora LUCIA CARMONA GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30'308.823 de Manizales (Caldas) la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$60.698.500⁰⁰) del pasivo inventariado, correspondiente al 50% del mismo.

HIJUELA SEGUNDA DEL PASIVO: Se le asigna al señor JOSÉ HOOVER ORTIZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10'220.803 de Manizales (Caldas) la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$60.698.500⁰⁰) del pasivo inventariado, correspondiente al 50% del mismo

3.4.2 De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y las objeciones planteadas, bien pronto aparece que resultan imprósperas, por lo que la decisión a proveer será la de aprobar el trabajo partitivo, las razones son las siguientes:

a) Contrario a lo indicado por el recurrente, se extrae que el trabajo de partición compadecen con los inventarios y avalúos, toda vez que corresponden a los mismos bienes refrendados y aprobados en diligencia del 15 de abril de 2021, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Manizales, en cuanto en ella se tuvo en cuenta las partidas debidamente aprobadas y no se tuvieron en cuenta las excluidas del pasivo por el superior y respecto a los créditos representados en los pagarés Nro. P-80465083 y P-80417896 por los valores de \$38.000.000 y \$180.000.000.

b) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidor refulge que el partidor garantizó igualdad en los adjudicatarios pues hizo lo propio con bienes de la misma naturaleza y calidad, tarea en la cual se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta que en este caso los bienes a repartir dada su naturaleza y valor no podían equipararse unos a otros dada su naturaleza y valor, pues si revisa, si bien existen 6 bienes los mismos no se equiparan teniendo en cuenta su valor y destinación (casas, consultorio, apartamento, vehículo y almacén).

c) No se pudo predicar que la partición no se ajusta a derecho pues revisadas las reglas concretas de la partición respecto de las cuales el partidor debía seguir por ser imperativas y dentro de la libertad de estimación respecto de la cual la misma normativa lo faculta en cuanto la adjudicación la hizo dentro de los límites de la discrecionalidad respecto de la cual se aplicó la equidad para la formación de hijuelas como lo dispone el artículo 1394 del C.C.



d) Analizadas cada una de las objeciones refulge que si bien se encuentran sustentadas en la trasgresión e inobservancia a las reglas que la Ley impone al partidor para la partición y adjudicación, es inexistente la violación y contravención que predica; lo que se extrae es su desacuerdo en la forma en que se hizo y su pretensión que frente a directrices facultativas obrantes en el artículo 508 del CGP, se vuelvan obligatorias para el auxiliar y que se le asigne funciones que la Ley no le ha asignado. Las razones son las siguientes:

i) Contrario a lo afirmado por el recurrente el objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial no es que las partes no queden vinculadas en relación económica o administrativa, sino a que dilucidada la situación real del patrimonio al momento de la disolución frente a derechos ciertos, se adjudique la masa partible; labor en la que dada la naturaleza de los bienes y el valor de aquellos pueden derivar la adjudicación a través de alícuota frente a los bienes sociales, pues de lo contrario podría derivar desigualdad en la partición que es lo que pretende evitar lo establecido en el artículo 1394 del C.C.

ii) Revisadas las reglas de la partición, refulge que la solicitud de instrucciones a las partes en esta clase de trámite contrario a lo indicado por el recurrente no es un actuar obligatorio sino facultativo ello se extrae de la misma redacción de aquella; sin embargo y de cara al pronunciamiento realizado por la otra parte, es claro la inexistencia de tal acuerdo dada a coadyuvancia y no objeción que resultó de la contraparte en la forma en que se verificó la partición.

Es que tal facultad otorgada al partidor implica que si aquel lo considera necesario pedirá instrucciones, de ahí que si en este caso no lo consideró de esa manera no pudo pretender el recurrente que se disponga rehacer cuando tal disposición emerge de que la partición no se ajuste a derecho, pero no puede afirmarse tal situación cuando la Ley no dispone un ordenamiento imperativo en ese sentido sino que lo estipula como uno facultativo; emergiendo para el partidor que no era necesario tal actuar, su actividad se debía centrar en las demás reglas que si le eran obligatorias de conformidad con el artículo 1391 del C.C. y esa tarea como se explicó de manera precedente fue acatada, en tanto que es un hecho claro que ni en el momento en que se realizó la partición existía acuerdo frente a la forma de adjudicación ya que se hubiera existido así se hubiera indicado por las partes, pero tal situación no se ha presentado como lo revela el no recurrente.

iii) Contrario a la interpretación que plantea el disidente y revisadas las funciones del partidor, éste solo tiene como objeto del de partir y adjudicar los bienes incluidos en la confección de los inventarios y avalúos aprobados; cualquier labor fuera de tal objeto no le compete realizarla, por lo que la indicación que le correspondía vender los bienes para cubrir la partida de pasivos no le incumbía, por el contrario haber tomado tal postura hubiera derivado un actuar arbitrario generador de las responsabilidades frente a la actividad respecto de la cual se encuentra asignado de conformidad con el artículo 1386 del C.C.

iv) Igual como ocurre con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. ocurre con la 5º del artículo 508 del CGP, pues de ella emerge diáfana la directriz frente a que el partidor podrá pedir la venta en pública subasta cuando “la considere necesaria para facilitar la partición”; en el caso de marras refulge que el auxiliar optó por la aplicación de las demás reglas al momento de partir y no la de la pública subasta lo que deriva que a través de la objeción no resulta procedente imponer una orden sobre la discrecionalidad que la misma norma le otorgó al auxiliar.(Artículo 1391 C.C.)

Es que en este punto debe advertirse que el partidor hizo la conformación de la hijuela de pasivos y la adjudicó de manera equitativa entre las partes, logrando que con lo adjudicado se cubriera la misma, de ahí que la objeción planteada en ese sentido deba también ser declarada impróspera en cuanto lo pretendido por el recurrente es que el auxiliar resuelva la forma de pago de pasivos y saneé los activos; labor no asignada a ese auxiliar pues con los bienes adjudicados, la partida de los pasivos quedó debidamente solventada, la forma como se paguen los mismos no es un asunto atribuible al partidor menos a esta clase de procesos



Es que revisadas las expresiones lingüísticas que trae la norma tales como "podrá", "cuando considere", diáfano resulta que el legislador tuvo como propósito dar al partidor herramientas que permitieran a distribuir de manera equivalente y justa entre las partes, pero cuya aplicación está dada por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular y en consideración del partidor.

v) Ninguna injerencia puede predicarse en el trabajo del partidor los informes del secuestre por lo que no haberlos tenido en cuenta no revela trasgresión a la norma o desconocimiento de las reglas que lo gobiernan, por el contrario emerge el cumplimiento a la función que la Ley que otorga, pues tal argumento luce inconducente para la etapa y el acto que se recurre, ello por la potísima razón que como se indicó en el acápite de presupuestos jurídicos la labor del partidor solo se puede fincar y concentrar en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; los informes del secuestre no tienen relevancia en su labor en cuanto siendo su único el de partir derechos bienes e indiscutibles la indicación frente a las cuentas del secuestre ninguna injerencia revisten en el trabajo del partidor.

En el trabajo de partición presentado se evidencia claramente todos los activos y pasivos que hacen parte del haber absoluto de la sociedad patrimonial, el mismo que se distribuyó de manera ecuánime entre las partes no siendo de recibo el reparo del togado al insistir que el trabajo de partición realizado por el partidor omitió los informes del secuestre, pretendiendo que se analice si el trabajo de partición adolece de algún defecto o inconsistencia que impida su aprobación, cuando la regla es clara al resaltar que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el auxiliar desconocerlos menos aún traer en la partición aspectos que no se dilucidaron en los mismos.

3.4.3 Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar aprobación a la partición y adjudicación, toda vez que realizado el recorrido que compete al trámite de liquidación de sociedad patrimonial, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos ya fueron presentados y debidamente aprobados, y que la partición y adjudicación de las partidas ya se encuentran debidamente elaboradas, se deberá proceder de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

A lo anterior se agrega que el trabajo de partición se ajustó a las normas de orden sustancial, y la adjudicación camina por los senderos de la legalidad, según lo establece el artículo 508 del C.G.P.

4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se aprobará la partición y se dispondrán los ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones propuestas por la parte pasiva frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia Ricker Henao Restrepo por lo aquí motivado.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **Liquidación sociedad patrimonial** promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia, identificado con C.C 10.220.803, frente a la señora Lucia Carmona González, identificada con C.C 24.316.015

TERCERO: TENER por liquidada la sociedad patrimonial conformada por los señores señor José Hoover Ortiz Valencia y Lucia Carmona González, en consecuencia, **ORDENAR** inscribir la liquidación de la sociedad patrimonial en los registros civiles de nacimiento de las partes pertinentes. Secretaría, expida los



oficios y remítalos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados que los hubieran reportado para que se concrete la inscripción.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y ésta sentencia en el Folio de Matricula inmobiliaria de los bienes adjudicados en los registros respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio y entidades pertinentes cuyos derechos sean registrables. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados y de las entidades pertinentes; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso y para este asunto y las que se hubieran decretado en el proceso declarativo respecto del cual se continuo el presente proceso liquidatorio. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados y de las entidades pertinentes; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte objetante, señora Lucia Carmona Gonzales y en favor del señor José Hoover Ortiz Valencia. Las agencias en derecho se fijarán una vez ejecutoriada esta providencia, las costas se liquidarán por la Secretaría del Despacho en la forma y término establecido en el artículo 366 del CGP

Cip.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0b8477b454387bc1f8b3a40da088a48a72674d4d938fdc64f5b60e44bf081c**

Documento generado en 13/06/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00435 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE HOOVER VALENCIA
DEMANDADA: LUCIA CARMONA GONZALEZ

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el proferimiento de la sentencia en este asunto se procede a fijar los honorarios del partidador según el Acuerdo No. PSSA15-10448

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

Primero: FIJAR como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogado **RICKER HENAO RESTREPO** la suma de Cuatro millones de pesos **\$4.000.000**, que serán cancelados por ambas partes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los dos extremos de la litis en partes iguales dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto es, **\$2.000.000.00 por** el señor JOSE HOOVER VALENCIA y **\$2.000.000.00** por la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f45c567eaab001225769d964942f3e710b99b0af733deede34bb5eefd04b8a**

Documento generado en 13/06/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 16 de mayo de 2022, la EPS Sura, da respuesta al Despacho informando nombre del empleador del cotizante el señor Jaime Alberto Flórez Cañón.

Secretario
Juzgado Quinto de Familia
Carrera 23 21 - 48 of 517
8870655
MANIZALE CALDAS

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 10/05/2022 y recibido en nuestras oficinas el 16/05/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 75095833	JAIME ALBERTO FLOREZ CAÑÓN	CR 30 B # 66 - 21 MANIZALES
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
8878245	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3126745488	JAFLOREZ33@MISENA.EDU.CO	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900927977	MANTESEP SAS	CL 23 # 21 - 41 OFIC 1001 EDF BOH PLAZA DE	8842553	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4488115, Bogotá 4049080, Cali 4488115, Barranquilla 3582826, Cartagena 6600063, Pereira 3251990 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM SC: 22051025781731

Manizales, 7 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2019-00011-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Tramite: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Mateo Uchima Trejos
Demandado: Jaime Alberto Flórez Cañón

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la información remitida por SURA se pondrá en conocimiento lo informado.

2. Como quiera que la información solicitada siguiendo la línea conductora de las peticiones se dirigió a encontrar la vinculación laboral del demandado para que se hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas, se extrae del plenario que existen dos disposiciones frente al porcentaje del embargo, la primera del 8 de noviembre de 2019 donde se decretó el 25% sobre el salario y prestaciones que en otrora el demandado devengaba en el SENA y revisada esa decisión se extrae que la razón del dicho porcentaje se debió a la existencia de un proceso ejecutivo ante los Juzgados de Ejecución por lo que en aplicación a los artículos 2488 Y 411 del C.C. y 156 del CST dispuso ese monto, también existe otro monto en auto del 23 de marzo de 2021 donde se decretó el 30% del salario o lo que excediera la quinta parte de un salario mínimo, en la misma no se tuvo en cuenta la decisión anterior y fue la que se ordenó a la FUNDESCA y a COASMEDAS.

En virtud de lo anterior, lo que se dispondrá es mantener el porcentaje ordenado en



auto del 8 de noviembre de 2019 y se solicitará al empleador reportado por la EPS informe si el demandado tiene más embargos sobre su salario y de donde provienen, claro está Indicando que el comunicado corresponde a un ejecutivo de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado por la EPS Sura, donde informa quien es el empleador del señor Jaime Alberto Flórez Cañón, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador del demandado MANTESEP S.A.S. el embargo decretado en este proceso en auto del 8 de noviembre de 2019 sobre el salario y demás prestaciones que devengue aquel en esa empresa para que en el porcentaje del 25% retenga el valor correspondiente y lo consigne a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y con destino a este proceso y a nombre del demandante. Secretaría expida el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae265c46802ed6523587e877ebe603c6969988080bae62c9645a1d1aeaa91c1**

Documento generado en 13/06/2022 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 03-03-22.

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	\$632.394 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$632-394 M/cte

Manizales, 31 de mayo de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520200025000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA
DEMANDADA: FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la liquidación de costas , advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdec353beb776940f437fb8c9f5248e119838260b292d88220d7487e309f297**

Documento generado en 13/06/2022 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Impugnación de la Paternidad
Demandante: Menor I.C.S
Representante: Ana María Sinigui
Demandado: Carlos Campuzano
Radicación: 1700131100052021008700

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN y como quiera que el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006¹ estipula que en el proceso de impugnación de paternidad se vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, se le requerirá a la parte demandante para que a través de su apoderado informe si es de su interés y para los efectos establecidos en la citada normativa, el nombre completo, identificación y dirección física y correo electrónico del presunto padre biológico de la menor; si no es su interés informarlo o se desconocen dichos datos así deberá indicarlo en el término concedido

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada proporcione al Despacho la información requerida en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto.

dmtm

NOTIFÍQUESE

¹

El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf10406da4553ea3a79fad10840c24c2f0475f08f3ca752f30cc954af81deb6**
Documento generado en 13/06/2022 06:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la Secretaría hizo indagación en ADRES agregando el reporte que emergió de la pagina; la demandante en el régimen contributivo como cotizante el demandado vinculado por emergencia.

Mediante oficio del 3 de junio de 2022, la dirección de afiliaciones de la EPS SURA, informa los datos de la señora Sandra Yuliana Hernández Zapata y su empleador.

EPS		sura	
Medellín, 03 de junio de 2022			
Señor (a)	17001311000520220003100		
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO	Oficio		378
Secretario			
Juzgado Quinto de Familia Carrera 23 21 - 48 of 517 8879655			
MANIZALE CALDAS			
En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 25/05/2022 y recibido en nuestras oficinas el 02/06/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:			
USUARIO ACTIVO			
Identificación	Nombres	Dirección	
CC: 1053780407	SANDRA YULIANA HERNANDEZ ZAPATA	MANIZALES MANIZALES	
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador	
8987645	TITULAR	Dependiente	
Celular	Correo electrónico		
3104749558	SALOMEYUYUZ5@HOTMAIL.COM		
EMPLEADOR DEL COTIZANTE			
NT	Razón social	Dirección	Teléfono Salario
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA	CRA 5 NO 15 - 80	3360011 \$ 6.937,717

Manizales, 13 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00031-00
Tramite: Aumento de cuota alimentaria
Demandante: MENOR S.J.H
Representante: SANDRAYULIANA HERNÁNDEZ ZAPATA
Demandado: OSCAR FREDY JIMÉNEZ CORREA

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la información ordenada de oficio en el auto de decreto de pruebas, se dispone:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento y en traslado de las partes los reportes generados por el ADRES frente a la representante del demandante y el demandado y la respuesta remitida por SURA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575d3bf9518f2b153fc4badc4b5ad0bebef2484634df1350b6b522916719049**

Documento generado en 13/06/2022 07:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 3 de junio de 2022, la apoderada que representa la parte demandante en el proceso de unión marital de hecho, informa al Despacho que el valor de las pretensiones es de \$136.000.000

Manizales, 13 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	María Nancy Vásquez Villada
DEMANDADOS:	Elizabeth Marulanda Vásquez y otros
RADICADO:	17001311000520220014500

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que,

- i) Por auto del 27 de mayo de 2022, donde se admitió la demanda, se requirió a la parte demandante para que indicara el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela, tal como lo predica el numeral 2º del art. 590 del C. G.P.
- ii) A través de memorial de fecha 3 de junio de 2022, la apoderada que representa la parte demandante, informa al Despacho que el valor de las pretensiones es de \$136.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior y antes de resolver sobre la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-62908 y la cuantía informada por ese extremo de la litis se la requerirá para que preste la caución que contempla el artículo indicado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído preste caución equivalente



al veinte por ciento (20%) de la suma de ciento treinta y seis millones de pesos (\$136.000.000) de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del C.G del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que si no presenta la caución en el término indicado con la respectiva acreditación de constitución y pago se entenderá desistida su petición

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beb07e5a0f9be1775fad514f09d20ee294c43493eaed9f9e9391aa4fc7889cc**

Documento generado en 13/06/2022 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00148 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.P.T representado por VIVIANA TABARES RUIZ
DEMANDADO: JHON EDIER PALACIO DUQUE

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El demandad a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 11 de mayo de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. Por auto del día 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por valor \$698.383 a favor del menor A,P.T y a cargo del señor Jhon Edier Palacio Duque por las cuotas dejadas de cancelar en el año 2018, 2019, 2020, 2021 y enero, febrero, marzo y abril de 2022.

2. Mediante memorial del 27 de mayo de 2020 el abogado Diego Fernando Moreno Moreno, quien refiere actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, presentó recurso de reposición (excepción previa) en contra del auto del 11 de mayo de 2022 toda vez que en el acta de no acuerdo No. 01624 del 24 de febrero de 2022, no se incluyeron las cuotas del año 2021,pero a pesar de lo anterior, el Juzgado no se percató de tal irregularidad y libró mandamiento por las cuotas alimentarias adeudadas para el año 2021 por valor de \$5.270, por lo tanto, solicita se revoque parcialmente el mandamiento de pago y no se incluyan las cuotas alimentarias del año 2021.

3. La parte demandante se pronunció sobre el recurso de reposición en el sentido que los valores del año 2021 aparecen en negativo, es decir, se descuentan del total del monto adeudado por el demandado, lo que no ocurre con la cuota extraordinaria del año 2021 el señor John Edier Palacion Duque no realizó el aumento porcentual de acuerdo a lo pactado en el acta de conciliación No. 01069 del Centro de Conciliación Fanny González de la Universidad de Caldas.

4. La parte demandada solicita a través de memorial del 7 de junio del corriente año se le notifique por conducta concluyente.

III. Consideraciones

3.1 Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite de alimentos, basten las siguientes consideraciones para colegir que el demandado deberá ser notificado por conducta concluyente y el proveído confutado en esta instancia deberá reponerse parcialmente.

3.2 Supuestos jurídicos

3.2.1 El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal,

y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

3.2.2 Establece el artículo 318 del C.G del Proceso la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

3.2.3 De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se admita controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por ese medio de impugnación y el artículo 442 Numeral 3 ibidem que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

3.3 Supuestos fácticos

3.3.1 Teniendo en cuenta que en presente trámite no está acreditada la fecha en que se hubiera notificado personalmente al demandado y que el accionado intervino en el proceso solicitando la reposición del auto que libró mandamiento de pago de lo que se predica que lo conoce, a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Jhon Edier Palacio Duque, desde la notificación que por estado se haga de este proveído, atendiendo que solo hasta la presente fecha se le reconocerá personería al profesional del derecho que sumirá su representación.

3.3.2 Por auto del día 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por valor \$698.383 a favor del menor A.P.T y a cargo del señor Jhon Edier Palacio Duque por las cuotas dejadas de cancelar en el año 2018, 2019, 2020, 2021 y enero, febrero, marzo y abril de 2022 de la siguiente manera:

ANO	MES	CUOTA ADEUDADA
2018	ENERO	\$8.850
2018	FEBRERO	\$8.850
2018	MARZO	\$8.850
2018	ABRIL	\$8.850
2018	MAYO	\$8.850
2018	JUNIO	\$8.850
2018	JULIO	\$8.850
2018	AGOSTO	\$8.850
2018	SEPTIEMBRE	\$8.850
2018	OCTUBRE	\$8.850
2018	NOVIEMBRE	\$8.850
2018	DICIEMBRE	\$8.850
2018	EXTRA DICIEMBRE	\$11.600
2019	ENERO	\$18.381
2019	FEBRERO	\$18.381
2019	MARZO	\$18.381
2019	ABRIL	\$18.381
2019	MAYO	\$18.381
2019	JUNIO	\$18.381
2019	JULIO	\$18.381
2019	AGOSTO	\$18.381
2019	SEPTIEMBRE	\$18.381
2019	OCTUBRE	\$18.381
2019	NOVIEMBRE	\$18.381
2019	DICIEMBRE	\$18.381
2019	EXTRA DICIEMBRE	\$24.296

2020	ENERO	\$8.483
2020	FEBRERO	\$8.483
2020	MARZO	\$8.483
2020	ABRIL	\$8.483
2020	MAYO	\$8.483
2020	JUNIO	\$8.483
2020	JULIO	\$8.483
2020	AGOSTO	\$8.483
2020	SEPTIEMBRE	\$8.483
2020	OCTUBRE	\$8.483
2020	NOVIEMBRE	\$8.483
2020	DICIEMBRE	\$8.483
2020	EXTRA DICIEMBRE	\$237.753
2021	ENERO	\$5.270
2021	FEBRERO	\$5.270
2021	MARZO	\$5.270
2021	ABRIL	\$5.270
2021	MAYO	\$5.270
2021	JUNIO	\$5.270
2021	JULIO	\$5.270
2021	AGOSTO	\$5.270
2021	SEPTIEMBRE	\$5.270
2021	OCTUBRE	\$5.270
2021	NOVIEMBRE	\$5.270
2021	DICIEMBRE	\$5.270
2021	EXTRA DICIEMBRE	\$46.074
2022	ENERO	\$3.333
2022	FEBRERO	\$3.333
2022	MARZO	\$3.333
2022	ABRIL	\$3.333
	TOTAL	\$698.383

3.3.3 En acta No. 01624 del 24 de febrero de 2022 las partes acordaron que el dinero adeudado por concepto de saldo pendiente por cancelar de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales ascendía a la suma de \$435.244 correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2022.

3.3.2 Revisadas nuevamente las diligencias se observa que efectivamente en el acta No. 01624 del 24 de febrero de 2022 del Centro de Conciliación “Fanny González Franco” las partes acordaron que el dinero adeudado por concepto de saldo pendiente por cancelar de cuotas alimentarias ordinarias mensuales ascendía a la suma de \$435.244 correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2022, sin que se incluyeran las cuotas del año 2021, encontrando que evidentemente al momento de librar el mandamiento de pago se incluyeron cuotas respecto de las cuales no existe obligación ejecutable situación de la cual en efecto no se percató el Despacho dado que en la solicitud se refrendaban como ejecutables unas sumas que aunque se referenció en negativo dado el contexto de la pretensión se consideró adeudadas por dichos valores.

En virtud de lo anterior es claro que el mandamiento de pago debe reponerse de manea parcial en cuanto solo uno de sus ordinales y en un acápite del mismo hay lugar a modificarlo, resultando que frente los demás ordenamientos se mantendrá incólume.

Por lo demás se dispondrá tener al demandado notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

REPONER: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Moreno Moreno, identificado con C.C. 75.079.166 y portador de la tarjeta profesional No.

145.580 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Edier Palacio Duque, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a la contabilización del término de conformidad con los artículos 118 y 301 del C.G. del Proceso; la parte deberá tener en cuenta tal normativa a efectos de proponer las excepciones y/o pagar.

TERCERO: REPONER PARCIALMENTE el ordinal primero del auto del 11 de mayo de 2022, el cual quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del menor A.P.T y a cargo del señor Jhon Edier Palacio Duque con C.C 75.100.138, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos y valores.

ANO	MES	CUOTA ADEUDADA
2018	ENERO	\$8.850
2018	FEBRERO	\$8.850
2018	MARZO	\$8.850
2018	ABRIL	\$8.850
2018	MAYO	\$8.850
2018	JUNIO	\$8.850
2018	JULIO	\$8.850
2018	AGOSTO	\$8.850
2018	SEPTIEMBRE	\$8.850
2018	OCTUBRE	\$8.850
2018	NOVIEMBRE	\$8.850
2018	DICIEMBRE	\$8.850
2018	EXTRA DICIEMBRE	\$11.600
2019	ENERO	\$18.381
2019	FEBRERO	\$18.381
2019	MARZO	\$18.381
2019	ABRIL	\$18.381
2019	MAYO	\$18.381
2019	JUNIO	\$18.381
2019	JULIO	\$18.381
2019	AGOSTO	\$18.381
2019	SEPTIEMBRE	\$18.381
2019	OCTUBRE	\$18.381
2019	NOVIEMBRE	\$18.381
2019	DICIEMBRE	\$18.381
2019	EXTRA DICIEMBRE	\$24.296
2020	ENERO	\$8.483
2020	FEBRERO	\$8.483
2020	MARZO	\$8.483
2020	ABRIL	\$8.483
2020	MAYO	\$8.483
2020	JUNIO	\$8.483
2020	JULIO	\$8.483
2020	AGOSTO	\$8.483
2020	SEPTIEMBRE	\$8.483
2020	OCTUBRE	\$8.483
2020	NOVIEMBRE	\$8.483
2020	DICIEMBRE	\$8.483
2020	EXTRA DICIEMBRE	\$237.753
2022	ENERO	\$3.333
2022	FEBRERO	\$3.333
2022	MARZO	\$3.333
2022	ABRIL	\$3.333
	TOTAL	\$ 698.383

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

CUARTO: MANTENER los demás ordenamientos impartidos en el mandamiento de pago, los cuales quedan incólumes.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b013ee692123167c910fc9dbcd9f1d321822ffbf15be41cb923e6edb0bd5f74**

Documento generado en 13/06/2022 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, da contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo. Dado el traslado a la parte actora, ésta hace pronunciamiento a las mismas. Del 09-04-22 al 24-04-22 VACANCIA JUDICIAL por Semana Santa. CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 24 de mayo de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220004500

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Luisa María Serna Londoño

DEMANDADA: LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores María Eugenia, María de los Ángeles y Leidy Lorena Serna Londoño y Katherine Salgado, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores William Zuluaga González y María Patricia Sabogal Sánchez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:



De la señora Luisa María Serna Londoño a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio al señor Luis Ángel Marín Murillo a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho vía virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) **Requerir a la parte demandante** que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) precise si se encuentra laborando, de ser así deberá allegar los 3 últimos recibos de nómina o certificación laboral donde conste el valor de su salario y los descuentos que se le hacen.

ii) Allegue la última declaración de renta que hubiera presentado en caso de que tenga esa obligación tributaria.

c) **Requerir a la parte demandada** que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) allegue los tres últimos desprendibles de nómina de su pensión y/ o salario y/o certificado donde se haga constar el valor de sus ingresos en esas condiciones y los descuentos que se le hacen

ii) Allegue la última declaración de renta que hubiera presentado en caso de que tenga esa obligación tributaria.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 18 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2f24a62442b09674a04bb7b667904e68c16db3c42e5da7d5d780ef8a721338**

Documento generado en 10/06/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>